Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 02 AGO 2022

PROCESO RESTITUCIÓN RAD. **2021-0214**

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por el apoderado de la demandada **Luz Marina Mendoza Pineda.**

ANTECEDENTES

Se proponen como excepciones previas las contenidas en los numerales 1°, 3°, 4° y 5° del artículo 100 del Código General del Proceso; pero por hallarse probada la primera mencionada, sea decir, la de *"Falta de jurisdicción o de competencia"*, este Juzgado se releva de estudiar las demás, por sustracción de materia.

Pues bien, concretamente frente a ese medio exceptivo previo adujo el apoderado de la demandada que el presente proceso no es de mayor cuantía y, por ende, este Juzgado no es el competente para tramitarlo, con mayor razón cuando el poder y el escrito de la demanda se dirigen al *"Juez Civil Municipal (reparto)"*.

TRÁMITE SURTIDO

De las excepciones previas se corrió el traslado respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 101 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 110 *ibídem*, mediante auto del 30 de marzo de 2022 -ver archivo 18 del expediente digital-; no obstante, la parte demandante no se pronunció al respecto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En este caso se formuló como excepción previa la de *"Falta de jurisdicción o de competencia"*, por lo que el debate gira en torno a determinar si de la contienda debe conocer un juez civil municipal en razón de la cuantía del asunto, lo cual confluye en la primera excepción relacionada en el artículo 100 del Código General del Proceso.

Dispone el numeral 6° del artículo 26 del Código General del Proceso, que la determinación de la cuantía para procesos como el que aquí nos ocupa será *"(...) por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral"*. (Subrayado propio de este Despacho).

Tomando en cuenta lo que describe la norma arriba descrita, nada más el término del contrato de arrendamiento objeto de este proceso[1], multiplicado por el canon mensual de **$788.300,oo.**[2], el cual se hallaba en vigor al momento de presentación de esta demanda[3], da como resultado la suma de **$9'459.600,oo.**, lo que no supera la mínima cuantía que consagra el segundo inciso del artículo 25 del Código General del Proceso.

Y podría pensarse a raíz de lo anterior, que el presente juicio sería de conocimiento de un juzgado civil municipal, de no ser porque de conformidad con lo que dispone el parágrafo del artículo 17 *ejusdem*, *"Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°"*, sea decir, para lo que aquí concierne, *"1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...)"*. (Énfasis de este Despacho).

Por consiguiente, se declarará probada la excepción previa de *"Falta de jurisdicción o de competencia"* estatuida en el numeral 1° del artículo 100 del Código General del Proceso, y, en consecuencia, a voces de lo que prevé el inciso tercero del numeral 2° del artículo 101 *ibídem*, el cual reza que *"Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez"*, aspecto este último que encuentra armonía con lo que reglamenta el inciso final del artículo 139 *ibídem*, según el cual *"La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces"*, se ordenará remitir este proceso a la **Oficina Judicial de Reparto** para que sea asignado su conocimiento al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero (3°) Civil del Circuito de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción previa de *"Falta de jurisdicción o de competencia"* propuesta por el apoderado la demandada **Luz Marina Mendoza Pineda,** por las razones expuestas y consideradas en esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a la **Oficina Judicial de Reparto** para que sea asignado su conocimiento al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá que corresponda, de acuerdo con lo explicado en precedencia.

NOTIFÍQUESE,

LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notificó por anotación en Estado No. 66
Hoy 03 2022
PABLO ALBERTO CELLO LARA
Secretario
03 AGO 2022

[1] Doce (12) meses, según da cuenta el documento avistado en los folios 18 y 19 del archivo titulado *"04Pruebas"* del expediente digital.

[2] Monto que se acreditó con los soportes de pago que por ese concepto se consignaron por la parte demandada bajo la modalidad de *"pago por consignación"* ante el Banco Agrario, frente a los cuales el extremo actor guardó prudente silencio.

[3] Según acta de reparto del 25 de mayo de 2021.

=